

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0065-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-06-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

1. El Viceministerio de Tierras a través de su representante legal, no cumplió con lo dispuesto en el decreto de 18 de noviembre de 2015 , es decir, no aclararon ni acreditaron o desvirtuaron el fallecimiento de Juan Chuvirú Jiménez, aspecto que paralizó el proceso incurriendo así la parte actora en inactividad procesal, por lo que, al no haber dado el impulso procesal necesario se, vulneró el principio de celeridad, en tal sentido tomando en cuenta que el plazo de la perención se computa desde la última actuación que conforme y al expediente data del 01 de diciembre de 2015 , al notificarse al demandante, con el decreto de 18 de noviembre de 2015, a la fecha han transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) la perención de instancia, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, tiene lugar cuando la parte no cumple ningún acto de impulso procesal durante los plazos establecidos por ley, constituyendo un castigo que se impone a la parte por no haber dado el impulso al proceso, su declaratoria procede de oficio o a petición de parte al operar el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora". "(...) se concluye que, el Viceministerio de Tierras a través de su representante legal, no cumplió con lo dispuesto en el decreto de 18 de noviembre de 2015 , es decir, no aclararon ni acreditaron o desvirtuaron el fallecimiento de Juan Chuvirú Jiménez, aspecto que paralizó el proceso incurriendo así la parte actora en inactividad procesal, por lo que, al no haber dado el impulso procesal necesario se, vulneró el principio de celeridad, en tal sentido tomando en cuenta que el plazo de la perención se computa desde la última actuación que conforme y al expediente data del 01 de diciembre de 2015 , al notificarse al demandante, con el decreto de 18 de noviembre de 2015 , a la fecha han transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal (...)"

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental de oficio, declara la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el

proceso contencioso administrativo interpuesto por el Viceministerio de Tierras contra el Director Nacional a.i. del INRA, en consecuencia, por Secretaria de Sala Segunda de este Tribunal ejecutoriada que se encuentre la presente resolución, procédase al archivo de obrados, con base en los siguientes argumentos:

1. Se concluye que, el Viceministerio de Tierras a través de su representante legal, no cumplió con lo dispuesto en el decreto de 18 de noviembre de 2015, es decir, no aclararon ni acreditaron o desvirtuaron el fallecimiento de Juan Chuvirú Jiménez, aspecto que paralizó el proceso incurriendo así la parte actora en inactividad procesal, por lo que, al no haber dado el impulso procesal necesario se, vulneró el principio de celeridad, en tal sentido tomando en cuenta que el plazo de la perención se computa desde la última actuación que conforme y al expediente data del 01 de diciembre de 2015, al notificarse al demandante, con el decreto de 18 de noviembre de 2015, a la fecha han transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / Perención de instancia

La perención de instancia, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, tiene lugar cuando la parte no cumple ningún acto de impulso procesal durante los plazos establecidos por ley, constituyendo un castigo que se impone a la parte por no haber dado el impulso al proceso, su declaratoria procede de oficio o a petición de parte al operar el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora.

"(...) la perención de instancia, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, tiene lugar cuando la parte no cumple ningún acto de impulso procesal durante los plazos establecidos por ley, constituyendo un castigo que se impone a la parte por no haber dado el impulso al proceso, su declaratoria procede de oficio o a petición de parte al operar el transcurso del tiempo y la inactividad procesal de la parte actora". (...) se concluye que, el Viceministerio de Tierras a través de su representante legal, no cumplió con lo dispuesto en el decreto de 18 de noviembre de 2015 , es decir, no aclararon ni acreditaron o desvirtuaron el fallecimiento de Juan Chuvirú Jiménez, aspecto que paralizó el proceso incurriendo así la parte actora en inactividad procesal, por lo que, al no haber dado el impulso procesal necesario se, vulneró el principio de celeridad, en tal sentido tomando en cuenta que el plazo de la perención se computa desde la última actuación que conforme y al expediente data del 01 de diciembre de 2015 , al notificarse al demandante, con el decreto de 18 de noviembre de 2015, a la fecha han transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal (...)".

Jurisprudencia conceptual o indicativa

La justicia se encuentra construida por principios entre estos el principio de celeridad entendido como: "La abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperable la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso", aspecto concordante con lo señalado por el autor Gonzalo Castellanos Trigo quien en su libro "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil", primera edición, pág. 223 que textualmente señala: "El interés público y privado exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente ; no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en

el tiempo al capricho de las partes (...)".